



RESOLUCION N. 02290

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones 250 de 1997, 1188 de 2003 y 3956 de 2009, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 1021 del 19 de mayo de 2019, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, en la que dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la sociedad TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. - TECH S.A., identificada con Nit.800.214.706-2, ubicada en el predio de la Carrera 52 No. 222 – 50 (Nomenclatura actual) de los cargos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 16º, 17º, 18º imputados mediante Auto No. 06470 del 15 de diciembre de 2015, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la sociedad TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. TECH S.A., una multa de: MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO TREINTA Y UNO PESOS M/CTE., (\$1.233.106.131), que corresponden aproximadamente a 1.489 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019, por los cargos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 16º, 17º, 18º.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo 1º se impone por el factor de riesgo de afectación ambiental y las infracciones evidenciadas en los cargos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 16º, 17º, 18º, por el factor de riesgo de afectación ambiental. (...)



PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 422 del 01 de abril de 2019, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele una copia al investigado al momento de su notificación. (...)

ARTÍCULO TERCERO.- ARTÍCULO TERCERO. - Exonerar a la sociedad TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. TECH S.A., respecto a las conductas imputadas en los cargos 15º y 19º imputados mediante Auto 06470 del 15 de diciembre de 2015, de conformidad a las razones dadas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

ARTÍCULO NOVENO. - contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y siguientes del código contencioso administrativo (Decreto 01 de 1984). (...)

Que la anterior Resolución junto con el respectivo informe técnico de criterios fue notificada integralmente y de forma personal al señor Camargo Velásquez Hernán Oliverio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.199.645, en calidad de representante legal de la sociedad el día 05 de junio de 2019.

Que mediante Radicado No. 2019ER128208 del 11 de junio de 2019, la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. - TECH S.A.**, por intermedio de apoderado presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 1021 del 19 de mayo de 2019, y solicito practica de pruebas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

Que en ese orden el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, dispuso en sus artículos 50 y siguientes:



“(…) Recursos en la vía gubernativa

ARTÍCULO 50. *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (…)*

Oportunidad y presentación

ARTÍCULO 51. *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, ...*

Requisitos

ARTÍCULO 52. *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
3. *Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (…)*

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1021 del 19 de mayo de 2019, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda revocar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Que de esta forma una vez revisado el recurso propuesto por la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. - TECH S.A.**, se verificó que el mismo fue radicado ante esta entidad estando dentro del término legal, y que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 50 y 52 del Decreto 01 de 1984.



III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que como argumentos de inconformidad el apoderado de la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. - TECH S.A.**, expuso:

“(…) 3.1.- DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO – FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD: NULIDAD ABSOLUTA

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo ha incurrido en una vía de hecho al permitir la ruptura deliberada del equilibrio procesal y ha actuado en contra de lo dispuesto en la Carta política y el ordenamiento jurídico, al dirigir un mismo trámite sancionatorio bajo lo dispuesto en dos normas procesales, aplicando, como en el caso concreto, lo ordenado por el decreto 01 de 1984 a las visitas de control y seguimiento que realizó la Secretaría (años 2011 y 2012), lo ordenado por la Ley 1437 de 2011 a la etapa probatoria (año 2015) y, regulando la terminación del trámite sancionatorio bajo el Decreto 01 de 1984 (año 2019).

Sin lugar a duda, el acto administrativo que se recurre viola lo dispuesto por el art. 29 de la Constitución Política al desconocer la norma procesal aplicable al caso concreto, vía artículo 308 CPACA acto administrativo que por lo demás, pretende enmendar, sin consecuencia alguna, el evidente error en la administración en su deber legal de regir todas las etapas procesales conforme a la ley, que ha conllevado, entre otras, a una exorbitante sanción a cargo de mi poderdante.

Es claro que la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá — SDA, inició, formuló cargos, procedió con la práctica de pruebas y sancionó a mi poderdante, dando aplicación a dos normas procesales diferentes que si bien podría decirse regulan la misma materia, no corresponde al debido proceso que debió aplicarse al caso concreto, existiendo una clara violación a los derechos fundamentales del mi poderdante protegidos constitucional, legal e internacionalmente, en tanto se llevó a cabo una actuación administrativa mediante la aplicación retroactiva de la Ley 1437 de 2011.

(…) Ahora bien, aun cuando la Dirección de Control Ambiental en la Resolución que se repone, afirma que , no obstante, una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido, encuentra esta Secretaría que las mismas, si bien se hicieron bajo los términos de la ley 1437 de 2011 la cual es más garantista, se cumplió con el objetivo legal en cuanto a notificaciones y términos señalados por la citada norma", evidentemente, dicho argumento no es de recibo y mucho menos puede ser el asidero jurídico de la administración para enmendar sus errores, pues como puede verse en las normas citadas y la jurisprudencia de las Altas Cortes, la ley es clara en cuanto a su aplicación y no admite interpretaciones de los Administrados ni del funcionario correspondiente.

(…) En consecuencia, de un correcto análisis de la norma, el CPACA, Ley 1437 de 2011, solamente podía aplicarse a los procedimientos y actuaciones que se iniciaran a partir del 02 de julio de 2012, mientras que los procedimientos y actuaciones que, para dicha fecha, 02 de julio de 2012, ya se habían iniciado, debían seguirse y culminarse de conformidad con el régimen contenido en el Decreto 01 de 1984.

La indebida aplicación de la ley tiene como consecuencia la nulidad de todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 del Decreto 01 de 1984, y todas las pruebas recaudadas por la autoridad, así como las actuaciones dentro del trámite son nulas de pleno derecho y no pueden ser tenidas en cuenta por la autoridad administrativa en los términos definidos por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

4



Aunado a lo anterior, y como se mencionó anteriormente, la misma administración no dio cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo tercero de la parte resolutive de la resolución 1021 de 2019, según el cual, el informe técnico de criterios con base en el cual se dispuso la recurrida sanción debe entregarse simultáneamente con la notificación del acto administrativo.

Sin embargo, el informe técnico de Criterios No. 422 del 01 de abril de 2019, fue entregado al representante legal de la sociedad sancionada, solo hasta el día cinco (5) de junio de 2019 como consta en la anotación que él mismo dejó, y solo en el momento en el que él se presentó a solicitar copia de todo el expediente, desconociendo lo dispuesto en la parte resolutive de la resolución sancionatoria, párrafo tercero del artículo segundo, que señala "declarar el informe técnico de criterios No. 422 del 01 de abril de 2019, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele Una copia al investigado al momento de su notificación"

En consecuencia, es claro a todas luces, que el acto atacado, además de haberse expedido con clara violación de la ley, no fue entregado en su totalidad al investigado, siendo este un acto administrativo complejo, esto es, con unidad de contenido respecto a las pruebas y anexos que lo componen, por lo tanto, no fue notificado en debida forma dado que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo segundo de la misma resolución, violando en consecuencia el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada.

Omitir tales errores de la Administración, sería violatorio no solo de los principios constitucionales invocados — art. 29- sino de tratados internacionales que consagran la protección al debido proceso y el principio de legalidad como pilares fundamentales de protección para los Administrados, razón por la cual, su Despacho debe proceder a declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo, retro trayendo toda la actuación y declarando como nulas todas las pruebas obtenidas dentro del trámite por la autoridad ambiental. (...)

3.2.- VIOLACIÓN DE LA LEY POR FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Si se atiende a la equidad que busca realizar la justicia, habrá que reconocerse la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, atemperando la excesiva rigidez de la Administración al pretender omitir el análisis de las pruebas que desvirtúan claramente los supuestos incumplimientos imputados a mi representada producto de una visita realizada por la Entidad hace más de 8 años, permitiendo la prevalencia y protección de los principios generales derecho y la correcta aplicación de las normas para el caso jurídico en concreto.

De ser el caso, la rigidez y exigencia de la Administración para omitir el análisis de las pruebas, también deberá entonces aplicarse a la rigidez en la aplicación de la norma procesal que le corresponde al caso, en cuyo caso las actuaciones de la Administración son nulas de pleno derecho como se expuso en el acápite anterior.

En este punto, la administración a pesar de manifestar expresamente que los descargos presentados fueron extemporáneos no tuvo en cuenta las pruebas aportadas, pero sí aceptó los argumentos de los mismos, tal y como manifiesta en la resolución así: "(...) si bien las pruebas aportadas por el usuario no fueron tenidas en cuenta por haber sido presentadas fuera de término, si se evaluarán los argumentos expuestos por el investigado en su escrito de descargos (...)".



Lo anterior, constituye una clara violación de la ley y de los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, así como también, los principios ambientales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, lo que constituye una falsa motivación del acto administrativo, al no existir congruencia en los fundamentos esgrimidos por la administración y aceptar parcialmente los descargos presentados por la investigada, específicamente para agravar la situación del investigado pero, por otro lado, negando las pruebas que sin lugar a duda atenuarían su conducta o lo exculpan, so pretexto de que los descargos fueron presentados extemporáneamente.

Sin embargo, las pruebas aportadas por mi representada debieron tener el análisis y alcance probatorio legal, siendo una total omisión judicial que la Administración negara la valoración de las pruebas allegadas al expediente antes y después del Auto No. 001888, (sic) desembocando una insuficiencia probatoria en perjuicio de mi representada que ha generado una exorbitante sanción a su cargo y una eminente violación al debido proceso administrativo.

En efecto, mi representada radicó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 16 de septiembre de 2015 a las 15:56 (Prueba documental No. 5.3), oficio en el que allegaba los siguientes documentos al Expediente Auto No. 001888: (...)

(...) Dichas pruebas fueron aportadas antes de la apertura de la etapa probatoria decretada por la Administración mediante Auto No. 02521 de 2016 (Pruebas documentales No. 5. 4 al 5.16), además de las pruebas aportadas con el memorial radicado el día 26 de abril de 2016, en el cual, fueron allegadas al expediente, pruebas tan fundamentales como: (...)

Aunado a las deficiencias en la valoración probatoria, se tiene que las pruebas aportadas y que se han relacionado anteriormente, no obran físicamente en el expediente administrativo de la referencia, aun cuando fueron aportadas por mi mandante y es un deber legal de la Administración mantener el expediente con la totalidad de los documentos, sean valorados o no, para la correcta y transparente realización de la justicia. Así mismo, nada obsta para que el administrado presente nuevas pruebas o mejore las aportadas en vía administrativa más aún si las mismas cumplen los objetivos de llevar la certeza al juzgador sobre la existencia o no de hechos, es apenas obvio y necesario que deba otorgárseles, tanto al administrado como al juzgador, la libertad de obtenerlas respetando siempre el debido proceso.

En este punto, recordemos que el art. 29 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a presentar y controvertir pruebas en un procedimiento administrativo, y en el caso que es objeto de análisis, es claro que la administración no tuvo en cuenta las pruebas aportadas por mi representado, ni para expedir el acto administrativo, ni para graduar la sanción aplicada como lo expondremos a continuación. Cabe precisar adicionalmente, que la misma ley 1333-2009, art. 26, permite a la administración la práctica de pruebas de oficio, razón por la cual, a pesar de la extemporaneidad de los descargos, la administración contaba con la facultad de decretar, practicar y tener como pruebas las aportadas por mi representado con las que demostraba el cumplimiento de las exigencias efectuadas por la administración.

(...) 3.3.1. INDEBIDA APLICACIÓN DE LA LEY PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente procedió a imponer a la sociedad que represento una multa de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$1.233.106.131) por los cargos, 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 16º, 17º y 18º.

En primera instancia, es importante mencionar que, en virtud de la potestad sancionadora del Estado, no todas las sanciones que tengan efectos negativos deben ser sanciones pecuniarias. Así, por ejemplo, en materia ambiental, son comunes las medidas que buscan que se reintegre o al menos que se recuperen las cosas al momento anterior de la comisión de la infracción, dada la importancia que este bien jurídico cobra para la sociedad y para las futuras generaciones.

(...) la imposición de una sanción exorbitante que desconoce la realidad actual de los bienes jurídicos protegidos y que se fundamentó en hechos cometidos hace más de 8 años es una clara violación a los derechos de mi representado, toda vez que: (i) procedió a aplicar parcialmento (sic) y bajo su criterio lo expuesto en el escrito de descargos presentado por la sociedad TECH S.A., y, (ii) no tuvo en cuenta que para la fecha de emisión de la resolución sancionatoria la sociedad TECH S.A., había cumplido en su totalidad con lo requerido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, y había aportado las pruebas que demostraban que había dado cumplimiento a lo solicitado.

En efecto, señala la Dirección de Control Ambiental que, si bien las pruebas aportadas por el usuario no fueron tenidas en cuenta por haber sido presentadas fuera del término, si serían evaluados los argumentos expuestos por el investigado en su escrito de descargos.

Dicha apreciación claramente quebranta la defensa de mi cliente, pues pretender aplicar parcialmente lo aportado por la sociedad TECH S.A., desconoce las normas de rango constitucional que propenden por la garantía de los derechos de los administrados y contemplan como deber la imparcialidad de las autoridades en el ejercicio de la administración de justicia, pues de haberse apreciado correctamente y en conjunto lo argumentado y aportado en el escrito de descargos y en los posteriores memoriales y pruebas aportados por mi mandante, claramente otra hubiese sido la decisión de la Subdirección de la Secretaría de Ambiente.

Evidentemente, frente a cada uno de los cargos formulados en el auto 06470 del 15 de diciembre de 2015, la sociedad TECH S.A., procedió en términos de cumplimiento y buena fe con las actividades requeridas para la superación de cualquier incumplimiento de la normatividad, buscando evitar la concreción de un daño real a los bienes jurídicamente protegidos y atenuando las posibles falencias en temas ambientales que para la fecha de las visitas de la Secretaría pudieren existir:

(...) Así, con el material aportado y que debería obrar en el expediente, de haberse tenido en cuenta en su totalidad y ser valorado conforme a las reglas de la sana crítica y no parcialmente como se hizo por parte de la Administración, se hubiere demostrado la superación de cualquier incumplimiento de la normatividad ambiental por parte de mi representada, y la eliminación de la posible concreción de un daño real a los bienes jurídicamente protegidos, atenuando las posibles falencias en temas ambientales que para la fecha de las visitas de la Secretaría pudieren existir en el domicilio de mi poderdante. En todo caso, el cumplimiento de la normatividad por parte de la sociedad sancionada luego de las visitas de la Secretaría está probado dentro del trámite administrativo y puede evidenciarse cuando expresamente la Administración manifiesta en las consideraciones de cada uno de los cargos formulados que dichas

7



pruebas si fueron aportadas por la sociedad sancionada, sin embargo, omite darles el valor probatorio correspondiente.

3.3.2. VIOLACIÓN POR APLICACIÓN INDEBIDA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD - METODOLOGÍA PARA LA APLICACIÓN DE LA MULTA.

La resolución 1021 de 2019 viola abiertamente lo dispuesto en el artículo 40 párrafo segundo de la ley 1333 de 2009 en tanto que se desconocen abiertamente los criterios para la imposición de las sanciones, la valoración de los factores atenuantes, la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

En efecto, la sanción impuesta no atiende de manera alguna a los criterios o parámetros de razonabilidad por cuanto, omite que efectivamente los hallazgos encontrados en los informes técnicos y que fueron motivo para la imposición de la sanción han sido subsanados en su totalidad, tan es así, que para la fecha de emisión de la Resolución sancionatoria no se encuentra ningún factor de riesgo por infracción o afectación ambiental.

Como se mencionó, las pruebas que demuestran tal cumplimiento se encuentran incorporadas dentro del escrito de descargos, en el cual, claramente frente a cada uno de los cargos impuestos, se manifiesta el haber cumplido lo dispuesto en la norma ambiental y en el informe técnico respectivo.

(...) Adicionalmente, es claro también que las sanciones impuestas no pueden ser expropiatorias. En el caso analizado, la sociedad que represento es una sociedad cuyo objeto social es el transporte escolar, y sus activos principales están conformados por vehículos de transporte escolar que además de acuerdo con las normas actuales, se deprecian en un tiempo muy corto, luego aplicar una sanción en el monto que se ha establecido, equivale claramente a expropiar al particular, llevándolo a un proceso liquidatorio y terminando con su actividad.

Es por eso, que los principios expuestos conllevan necesariamente a que el procedimiento administrativo merezca una valoración seria por la autoridad competente. No obstante, bajo los criterios que fueron tenidos en cuenta dicho criterio no se dio, pues con la apreciación parcial, se da un contexto distinto a la realidad del proceso administrativo. Puesto que, la imposición de cualquier sanción debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados.

(...) En consecuencia, de manera directa se presenta una violación a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que deben regir todo proceso administrativo sancionatorio, y que han sido claramente diseñados para limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de la autoridad administrativa. Extralimitación que evidentemente quebranta y vulnera los derechos de mi representado tanto de carácter nacional como internacional, como lo es, entre otros, el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) relativo a las garantías judiciales para la determinación de los derechos de orden administrativo de que es titular mi representado.

(...) 3.3.3.1. Omisión de la aplicación de atenuantes en la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.



Ahora bien, en atención a lo señalado en el numeral anterior, y en especial, lo relacionado a que los hechos por los cuales se impuso la sanción han sido subsanados, es evidente que la misma Dirección de Control Ambiental, a pesar de reconocer que ya han sido cumplidas las normas ambientales, ciertamente no aplica los criterios atenuantes de la sanción que se encuentran establecidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009:

- En lo que se refiere a los criterios de tasación del cargo primero: La tasación no contempla que para la fecha en que se impuso la sanción no existe ninguna descarga de agua residual no doméstica, ni doméstica por parte de la empresa; en este sentido, no se está afectando ambientalmente la zona de Ronda Hidráulica (ZRH) y Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) de ningún cuerpo de agua. Por lo tanto, claramente de conformidad con el numeral 3 del artículo 6 de la ley 1333 de 2009, no existe daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, y en ese sentido el grado de atenuación ha sido mal tasado.

- En lo que se refiere a los criterios de tasación de los cargos segundo al décimo cuarto y décimo séptimo: En lo que se refiere a dichos cargos, no se entiende por qué la Dirección de Control de Ambiente no valoró los factores atenuantes del comportamiento de la sociedad que represento, puesto que evidentemente al cumplir con los informes y las disposiciones normativas en materia ambiental, se presenta una mitigación absoluta de cualquier daño ambiental que se hubiera podido generar.

- En lo que se refiere a los criterios de tasación de los cargos décimo séptimo y décimo octavo: Como se logró demostrar en el material probatorio, y de haberse efectuado una nueva visita por parte de la Dirección de Control de Ambiente se hubiera podido constatar que años anteriores de la emisión de la resolución sancionatoria cualquier riesgo de afectación y violación a las normas ambientales fue superado y se adoptaron todas las medidas tendientes a evitar cualquier daño ambiental.

3.3.3.2 En cuanto la tasación de la capacidad socioeconómica del infractor. Evidentemente en el cálculo de la multa ambiental, no se consideró el tope de la misma en función del patrimonio de la sociedad TECH S.A., lo que claramente de hacerse exigible, da lugar a que exista una deuda que por supuesto supera el monto de sus activos de la empresa, imposibilitando su pago, y aún más afectando la continuidad y existencia de la compañía por afectación grave del patrimonio del infractor, colocando en riesgo la estabilidad laboral de más de 300 empleados que se encuentran vinculados en la compañía, situación que sin duda, por responsabilidad directa del distrito al no aplicar adecuadamente los criterios de tasación de la sanción, conllevaría a una vulneración de lo dispuesto en el artículo 6 del protocolo adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" en cuanto el derecho del trabajo.

3.3.3.3. En cuanto la tasación del grado de riesgo de afectación ambiental. - En lo que se refiere a este criterio de o medida de impacto, la Dirección de Control de Ambiente no argumenta o sustenta el impacto que se genera por el supuesto grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos en el medio ambiente, es decir, no hay apreciación directa de los atributos que determinan la importancia de la afectación. En este sentido, es preciso manifestar que con las medidas de gestión ambiental que fueron implementadas por la sociedad que representó se redujo cualquier potencial afectación al medio ambiente. Debe tenerse igualmente claro, que se tratan de recursos naturales con capacidad de recuperación. (...)



3.3.4. APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1333 DE 2009 Y ARTÍCULO 1 DE LA LEY 99 DE 1993.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la ley 1333 de 2009, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Ante dicho criterio dado por la norma, y teniendo en cuenta los cargos imputados, es evidente que con las omisiones en el cumplimiento normativo ambiental durante la época de las visitas realizadas por la Secretaría, así como la documentación faltante de recopilación por parte de la sociedad, como por ejemplo, los reportes de las capacitaciones a miembros del equipo para manejo de residuos o la publicación de las hojas de seguridad para aceites usado, e incluso la no conservación de las certificaciones de almacenamiento expedidas por terceros etc., no ocasiona un daño grave, real, eminente e irreversible a la naturaleza misma y tampoco un posible riesgo de afectación a los bienes jurídicamente protegidos.

En efecto, si bien el daño ambiental puede ser producido de manera casual, fortuita o accidental, por parte de la misma naturaleza, el daño jurídicamente regulable es aquel que es generado por una acción u omisión humana que llega a degradar o contaminar de manera significativa y relevante el medio ambiente.

No será realista postular que toda alteración de un recurso natural para el hombre constituye de suyo un daño ecológico o ambiental. El hombre ha alterado siempre su ambiente y aquello que nos parece como natural, es en realidad con frecuencia una naturaleza cultivada.

Por lo tanto, el daño ambiental supone un deterioro sustancial o durable del funcionamiento ecológico del recurso natural en cuestión, por ejemplo, la pérdida para un ecosistema de servicios ecológicos suministrados por Una especie destruida o maltratada o la pérdida de capacidad de regeneración , situaciones que para el caso concreto no se encuentran acreditadas, pues tal y como se evidencia en cada uno de los cargos, existe un riesgo de afectación que deberá corregirse para evitar cualquier situación de daño efectivo al bien jurídicamente protegido.

El incumplimiento normativo que pudo haberse imputado a mi poderdante en la época de visitas por parte de la Secretaría (2011), han sido corregidos tal y como se ha demostrado a lo largo de los años que ha durado esta investigación administrativa, con las medidas adoptadas y estudios de impacto ambiental implementados se logra la mitigación y la prevención de daños, por lo que la motivación del acto administrativo resulta ser una decisión arbitraria, desproporcionada y caprichosa de la Administración.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que le (sic) actuar de la sociedad sancionada se encuentra fundada en la acción de protección y recuperación del medio ambiente de conformidad con el numeral 10 de la ley 99 de 1993, trabajando conjunta y coordinadamente con el Estado para la recuperación de los recursos naturales.

3.4. VIOLACIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL POR VÍA DIRECTA.

3.4.1. Identificación de la culpa o dolo del infractor.



Un elemento imprescindible en los procesos sancionatorios ambientales, de acuerdo con lo establecido en la misma Ley 1333 de 2009 es la culpa o dolo del presunto infractor. La Ley 1333 de 2009 hace referencia de manera clara e indiscutible a la culpa y al dolo en su artículo 5 en los siguientes términos:

(...) En efecto, ni la Ley 1333 de 2009, ni la legislación civil indican que el dolo y la culpa sean iguales. Por el contrario, tanto en materia civil como en materia penal, el dolo y la culpa tienen características diferenciadoras, que influyen en la decisión final por parte del operador jurídico en cuanto a la posible sanción a imponer.

Si bien la norma ambiental consagra la presunción de culpa o dolo del infractor, reconocida por la Corte Constitucional y que no se debate en este apartado, la norma no las equipara. En consecuencia, debe la autoridad ambiental señalar a qué título se formulan los cargos, pues ello incide directamente en la actuación tanto de la entidad como del presunto infractor.

Teniendo en cuenta que corresponde al presunto infractor desvirtuar la presunción de culpa o el dolo, al no estar identificado este elemento de responsabilidad, que debe desvirtuar el presunto infractor, solo puede limitarse a señalar los hechos sin poder realizar el análisis jurídico necesario frente a los elementos de la responsabilidad.

Para el caso que nos ocupa, es claro que la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá — SDA, mediante el Auto 6470 del 15 de diciembre de 2015, imputó los cargos formulados a título de dolo, de acuerdo con lo afirmado en la página 13 de dicho acto administrativo.

Sin embargo, es claro igualmente, la ausencia del vínculo causal entre el hecho generador y el dolo imputado a las acciones presuntamente ejercidas por la sociedad TRANSPORTADORA ESCOLAR CARMAGO HERMANOS Y CIA S.A. - TECH S.A., elemento sustancial que la misma norma precitada exige de manera explícita.

Es evidente entonces la ausencia que presenta la formulación de cargos, respecto del vínculo causal exigido por la ley, en las conductas investigadas.

En conclusión, el auto de formulación de cargos, nunca se mencionó y en consecuencia, no se estableció el vínculo causal entre el hecho generador y el dolo imputado a las acciones presuntamente ejercidas por la sociedad TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. —TECH S.A., lo que igualmente, constituye una violación al debido proceso y falta de motivación del acto administrativo 1021 de 2019.

Que de esta forma como petición principal la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. - TECH S.A.**, solicita:

“(...) Atendiendo la violación al debido proceso consagrado en la constitución y las normas citadas se solicita Reponer en el sentido de REVOCAR la resolución 1021 del 19 de mayo de 2019 y todo lo actuado en el proceso administrativo sancionatorio contenido en el Expediente SDA-08-2014-2993, declarando la nulidad de todo lo actuado desde el auto de inicio 0188 del 27 de enero de 2015, a fin de que se proceda nuevamente con la práctica del procedimiento administrativo de conformidad con la ley. (...)”



Que igualmente dentro de su escrito, la sociedad solicitó tener como pruebas los siguientes documentos:

- 5.1. Poder debidamente firmado ante Notario.
- 5.2. Las pruebas enunciadas en el escrito de descargos y que obran en el expediente SDA-08-2014-2993.
- 5.3. Radicado ante la Secretaria Distrital de Ambiente de fecha 16 de septiembre de 2015.
- 5.4. Documento Descripción procesos de agua en PTAR y Plan de emergencia en caso de falla.
- 5.5. Comunicación con número de radicado 2015ER176864 de 16/09/2015.
- 5.6. Registro fotográfico etiquetado de residuos generados en TECH S.A.
- 5.7. Radicación de ficha de seguridad aceites usados ante movilizador.
- 5.8. Comunicación 2016ER46616 de 17-03-2016 solicitud inscripción RESPEL.
- 5.9. Soportes capacitación residuos y aceites Usados.
- 5.10. Certificaciones de transporte, tratamiento o disposición final de aceites usados
- 5.11. Copia Resoluciones: (i) Resolución 245 del 19 de febrero de 2008, (ii) Resolución 02883 de 2014 y (iii) Resolución 7380 de 2010.
- 5.12. Registro fotográfico publicación hoja de seguridad aceites usados en TECH S.A.
- 5.13. Documento Inscripción como acopiadores primarios ante la Secretaria Distrital del Ambiente.
- 5.14. Documento conformación brigadas de emergencia para eventos con aceites usados.
- 5.15. Registro fotográfico estado actual dique de almacenamiento aceites Usados.
- 5.16. Resolución 0421 de 2010 por medio de la cual se otorga concesión de aguas subterráneas.

Que con las pruebas solicitadas el apoderado de la sociedad manifiesta demostrar:

- La atención de las solicitudes por parte de la sociedad TECH S.A.
- La violación del debido proceso y el derecho de defensa a su representado.
- La ausencia de proporcionalidad en la aplicación de la sanción.

IV. CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Que frente a la práctica de pruebas, el Honorable Consejo de Estado – Sección Cuarta, en auto del 10 de abril de 2014, Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00597-01(20074), siendo Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expresó lo siguiente en cuanto la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“(…) PROCEDENCIA DEL DECRETO DE PRUEBAS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO

1.1. La prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica.



1.2. De acuerdo con el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración.

En virtud del principio de la necesidad de la prueba, las pruebas aportadas a un proceso dentro de las oportunidades legalmente establecidas deben llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio. Por ello, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes.

Conducentes, porque el medio probatorio es idóneo para demostrar el hecho que se alega; pertinentes, porque el hecho que se pretende demostrar es determinante para resolver el problema jurídico. Por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias. (...)

Que una vez revisados los radicados allegados por el recurrente como pruebas encuentra esta Secretaría que, si bien hace mención de cada uno de ellos indicando demostrar de forma general la atención de las solicitudes por parte de la sociedad, la presunta violación del debido proceso y la ausencia de proporcionalidad de la aplicación de la sanción, en ninguna manera expone o justifica el objeto de cada uno de estos. No aporta elementos de juicio que conlleven a establecer su conducencia, pertinencia o utilidad, teniendo en cuenta que se trata de diferentes cargos. Es decir, no indica con que prueba pretende debatir el cargo en particular.

Que a este punto se hace necesario indicarle al recurrente, que no es suficiente mencionar o enunciar las pruebas que se pretenden exponer, sino que conforme lo ha citado la norma procedimental, dichas pruebas deben cumplir con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los cuales valen resaltar, deben ser debidamente sustentados por el solicitante de la prueba, lo cual no ocurre para el caso que nos ocupa.

Que en ese sentido y en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, esta Secretaría negará el decreto de las pruebas solicitadas y procederá a decidir de fondo el recurso propuesto.

V. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. - TECH S.A., en adelante TECH S.A.

1. En cuanto al presunto defecto procedimental absoluto.

Que el motivo de inconformidad radica en el hecho de haber iniciado, formulado cargos y decretado pruebas tomando como norma de notificaciones lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y luego notificar la culminación del proceso sancionatorio bajo los preceptos del Decreto 01 de 1984; lo que a criterio del recurrente se constituye en una violación a lo establecido en el artículo



29 de la Constitución Política de Colombia por parte de esta Secretaría, considerando que se dirigió un mismo trámite sancionatorio bajo lo dispuesto por dos normas procesales.

Que ante lo expuesto por el abogado de la sociedad esta Secretaría reitera lo indicado en la Resolución recurrida, en la cual se dijo:

“(...) Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

*Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició con las visitas de control y seguimiento que realizó esta Secretaría en las instalaciones de la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. TECH S.A.**, los días **18 de agosto de 2011** y **08 de agosto de 2012**, y por las evidencias de los sobreconsumos del recurso hídrico subterráneos realizados por la sociedad; es decir, que la primera visita como las conductas infractoras se dieron bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).*

Que, vale aclarar, que el presente trámite administrativo sancionatorio, fue iniciado y llevado hasta la etapa probatoria bajo la norma procedimental administrativa Ley 1437 de 2011, debiéndose ser lo correcto Decreto 01 de 1984.

Que, no obstante, una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido, encuentra esta Secretaría que las mismas, si bien se hicieron bajo los términos de la ley 1437 de 2011 la cual es más garantista, se cumplió con el objetivo legal en cuanto a notificaciones y términos señalados por la citada norma.

*Que lo anterior, puede ser corroborado con los respectivos autos expedidos en el trasegar del trámite sancionatorio, pues como bien se evidencia, el auto de inicio sancionatorio No. 0188 del 27 de enero de 2015, fue notificado de forma personal a la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. TECH S.A.**, a través de su representante legal, señor **HERNAN OLIVERIO CAMARGO VELASQUEZ**.*



Que así mismo, el auto de formulación de cargos No. 06470 del 15 de diciembre de 2015, fue notificado forma personal a la sociedad a través de su representante legal, del cual se evidencia sus efectos, pues la sociedad investigada mediante radicado 2016ER65993 del 27 de abril de 2016, presentó escrito de descargos.

*Que la misma situación se dio con el Auto No. 02521 del 06 de diciembre de 2016, por medio del cual se apertura a pruebas, el cual fue notificado de forma personal el día 16 de febrero de 2017, al señor **HERNÁN CAMARGO** en calidad de representante legal de la sociedad.*

Que, en ese sentido, una vez hecho el anterior análisis, se puede establecer que se ha cumplido con los términos requeridos tanto por la norma especial como procedimental, en donde se le ha respetado y salvaguardado el derecho al debido proceso y de defensa al investigado, sin que existan vicios que conlleven a retrotraer lo hasta aquí actuado. (...)"

Que en ese orden, no encuentra esta Secretaría razones que conlleven a establecer una violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la norma superior, si se tiene en cuenta que el objeto principal fue cumplir a cabalidad los actos de notificación, lo cual efectivamente se dio, dándole todas las garantías al administrado para que ejerciera su defensa. Tan así es, que nos encontramos resolviendo el recurso propuesto.

Que así mismo, debe resaltarse que el procedimiento que aquí se ventila, no fue dirigido por dos normas procesales como lo indica el recurrente, pues es sabido que este trámite sancionatorio cuenta con norma especial, cual es la Ley 1333 de 2009, norma con la que se inició, formuló cargos, practico pruebas, se sancionó y ahora se resuelve recurso. Otra cosa es, que en lo que respecta al trámite de notificaciones, la norma especial nos remite a la norma general que para el caso en particular corresponde al Decreto 01 de 1984 por ser la que estaba vigente a la comisión de la conducta de reproche, resaltando que en ninguna de las etapas procesales se le desconoció al administrado sus derechos constitucionales.

Que en lo que respecta al incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero de la Resolución recurrida, no encuentra esta Secretaría razones que conlleven a establecer violación alguna, pues reposa dentro del plenario constancia de notificación de fecha y entrega del respectivo informe técnico de criterios No. 00422 del 01 de abril de 2019 del día 5 de junio de 2019; es decir, que el acto de notificación se cumplió a cabalidad con la entrega del citado informe, teniendo la sociedad la posibilidad de recurrir el acto administrativo No. 01021 del 19 de mayo de 2019 hasta el día 12 de junio de 2019, sin embargo, el apoderado de la sociedad lo hizo el día 11 de junio de 2019.

Que en ese sentido no encuentra esta Secretaría razones jurídicas que conlleven a establecer una violación al debido proceso, por lo que se despachará de forma desfavorable los pedimentos del recurrente.



2. En cuanto a la presunta violación de la ley por falsa motivación del acto administrativo.

Que para sustentar la presunta violación la sociedad argumenta que pese a haberse presentado los descargos de forma extemporánea, éstos fueron evaluados sin tenerse en cuenta las pruebas solicitadas. Sin embargo, no encuentra esta Secretaría razones que conlleven a fundar la violación alegada, pues nótese que las razones que llevaron a establecer la responsabilidad en cabeza de la sociedad no se dio en razón a sus argumentos de defensa, sino por la pruebas decretadas por esta Secretaría, que para el caso en particular fueron los Conceptos Técnicos 07136 del 11 de octubre de 2012 y 05091 del 09 de junio de 2014 los cuales fueron la base para iniciar el trámite sancionatorio e imputar cargos.

Que el haber citado en algunos apartes de la Resolución recurrida los argumentos esgrimidos en los descargos, en ninguna manera se puede constituir en una presunta falsa motivación, pues si bien se hizo referencia a ellos, no fueron la razón para decidir, como quiera que de los conceptos técnicos arriba citados se logró desprender con gran claridad que la sociedad en el desarrollo de sus actividades había incumplido a la norma ambiental.

Que en cuanto a las pruebas que alega el apoderado de la sociedad, en donde indica que no reposan en el expediente, téngase en cuenta que lo allegado por la sociedad con el escrito de descargos fue un CD, el cual reposa en el expediente SDA-08-2014-2993, recordándole al apoderado que estos no fueron decretados como pruebas por haber sido presentados de forma extemporánea. Sin embargo, esta secretaría en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de contradicción, decreto como tales las que consideró conducentes, necesarias y útiles, y en base a ellas declaro la responsabilidad de la sociedad TECH S.A., las cuales el infractor de la norma ambiental bien pudo en esta instancia procesal controvertir, sin embargo, no lo hace.

Que de esta manera se desvirtúan los argumentos expuestos por la defensa de la sociedad TECH S.A., no encontrando esta Secretaría razones jurídicas que conlleven a establecer la presunta violación de la ley por falsa motivación del acto administrativo.

3. De la presunta indebida aplicación de la ley para la aplicación de la sanción.

Que en síntesis, para sustentar este argumento la sociedad señala (...) *la imposición de una sanción exorbitante que desconoce la realidad actual de los bienes jurídicos protegidos y que se fundamentó en hechos cometidos hace más de 8 años es una clara violación a los derechos de mi representado, toda vez que: (i) procedió a aplicar parcialmente (sic) y bajo su criterio lo expuesto en el escrito de descargos presentado por la sociedad TECH S.A., y, (ii) no tuvo en cuenta que para la fecha de emisión de la resolución sancionatoria la sociedad TECH S.A., había cumplido en su totalidad con lo requerido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, y había aportado las pruebas que demostraban que había dado cumplimiento a lo solicitado.(...)*



Que en lo que respecta a los descargos, como a las pruebas aportadas, se reitera lo expuesto en el numeral anterior. Ahora bien, en lo referente al cumplimiento a la norma ambiental por parte de la sociedad TECH S.A., se le recuerda al apoderado de la sociedad que en el informe técnico de criterios No. 00422 de 01 de abril de 2019, quedo claramente establecido el factor de temporalidad de las infracciones, en el cual se indicó de forma expresa las fechas en que se dio el incumplimiento normativo; factor que se tuvo en cuenta al momento de tasar la respectiva multa. Y como se puede apreciar, en ninguna manera se tuvo como temporalidad final de las conductas infractoras la fecha de emisión de la resolución que se recurre, antes bien, en la misma Resolución 1021 del 2019 se establece la necesidad de tener en cuenta las fechas en que según los informes técnicos el administrado ya daba cumplimiento a sus obligaciones. Razón por la cual se despachará de forma desfavorable los argumentos esgrimidos a este punto, pues no existen razones que conlleven a establecer una presunta indebida aplicación de la norma sancionatoria.

4. En cuanto a la presunta violación por aplicación indebida del principio de proporcionalidad – metodología para la aplicación de la multa.

Que si bien la sociedad argumenta que los hallazgos (infracciones) encontrados en los informes técnicos fueron subsanados en su totalidad, lo cierto es que no desvirtúa la comisión de la conducta infractora a la norma ambiental. Infracciones que, a pesar de haber sido corregidos con posterioridad, si generaron en su momento un riesgo de afectación a los recursos suelo y agua tal y como se estableció en el informe técnico de criterios No. 00422 de 01 de abril de 2019.

Que así mismo, pese a que la sociedad alega una presunta violación a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que le redundan en afectación, no demuestra en qué manera esta Secretaría con la imposición de la multa le haya creado tal afectación. A este punto, es necesario resaltar que siempre una sanción traerá consigo un gravamen, pero para el caso en particular, se ajusta a lo dispuesto por la norma que la regula. Aunado, debe indicarse que en el análisis de los criterios, especialmente en la importancia de la afectación, se dio aplicación a los mínimos valores establecidos por la metodología (Resolución 2086 de 2010), y que correspondían al caso en particular, siendo imposible aplicar unos menores. Por tal razón no se accederá a esta pretensión, pues no se demuestra en qué manera la multa impuesta viola los criterios reclamados.

5. Respecto a la supuesta omisión de aplicación de atenuantes en la sanción conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

Que una vez evaluados los argumentos expuestos por la sociedad en cuanto a los atenuantes, no encuentra esta Secretaría argumentos ni fundamentos jurídicos que conlleven a establecer que los atenuantes allí determinados no se ajusten a la norma sancionatoria, pues nótese que para los cargos que prosperaron efectivamente se dio aplicación de los respectivos atenuantes;



advirtiendo, que estos no cuenta con ponderación ya que esta circunstancia es valorada en la importancia de la afectación, tal y como se expuso en la resolución recurrida. Situación que obedece, no al capricho de la administración, sino por determinación de la Resolución 2086 de 2010.

Que en ese sentido no existen razones para establecer la existencia de una omisión a lo establecido en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009, pues se reitera, a los cargos que prosperaron efectivamente se les dio aplicación de los atenuantes respectivos.

6. En cuanto a la capacidad socioeconómica del infractor y el grado de riesgo de afectación ambiental.

Que en lo que respecta a la capacidad socioeconómica del infractor, debe indicarse que este cálculo es tomado de la información que reposa en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio, en el que se evidenció que la sociedad TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A., contaba con activos totales de \$8.660.462.464, clasificándolo como una mediana empresa de acuerdo con lo establecido en la Ley 590 del 2000 y sus modificaciones (Ley 905 de 2004).

Que así, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 numeral 2 de la Resolución 2086 del 2010, la capacidad socioeconómica del infractor corresponde a un factor de ponderación de 0.75, la cual fue aplicada en la metodología de tasación de la multa. No obstante, es evidente que, si bien la sociedad manifiesta su inconformidad respecto a este ítem, no allega prueba alguna que demuestre que el cálculo aplicado para este factor sea diferente. Por tal razón se mantendrá el establecido en la resolución recurrida.

Que de igual forma, en lo que a el grado de riesgo de afectación ambiental se refiere, si bien la sociedad manifiesta no existir por parte de esta Secretaría argumentación o sustentación alguna que conlleve a establecer el grado de alteración y sus efectos en el medio ambiente; también es cierto, que en ninguna manera expone, sustenta o controvierte las razones dadas en el informe técnico de criterios No. 00422 de 01 de abril de 2019, en el cual quedaron debidamente plasmadas las razones técnicas que conllevaron a establecer que las actividades realizadas por la sociedad crearon un riesgo de afectación a los recursos suelo y agua; resaltando, que la evaluación del riesgo se hace teniendo en cuenta la duración de la infracción, independiente de las medidas que se hayan tomado con posterioridad.

Que en ese sentido no son de recibo los argumentos expuestos por la sociedad, pues en el informe técnico de criterios como en la respectiva resolución que se recurre, quedaron debidamente sustentadas las razones jurídicas como técnicas que establecieron el grado de riesgo de afectación que se generó por parte de la sociedad TECH S.A., en desarrollo de sus actividades económicas; riesgo que ha esta instancia no fue controvertido por el administrado.



7. De la supuesta aplicación indebida del artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que para el caso en particular encuentra esta Secretaría, que, a pesar de que la sociedad procura argumentar respecto a los principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, no presenta un sustento jurídico ni técnico que conlleve a establecer que con la expedición de la Resolución 1021 del 2019, esta Autoridad Ambiental haya violado los principios constitucionales, legales y/o ambientales generales que rigen la materia.

Que de otro lado, se observa que la sociedad presenta una exposición respecto al tema del daño ambiental; apreciación que esta Secretaría respeta, sin embargo, se trata de un tema que no puede entrar a debatir, habida cuenta que en el presente trámite sancionatorio la empresa fue hallada responsable por realizar actividades que conllevaron a un riesgo de afectación sobre los bienes de protección agua y suelo, tal y como se estableció en la Resolución recurrida.

Que así mismo, aunque la sociedad manifiesta haber ejecutado todas las acciones tendientes a corregir su conducta infractora a la norma ambiental, lo cierto es que estas se dieron durante un periodo de tiempo, en el que puso en riesgo recursos naturales debidamente tutelados que, al ser transgredidos, conllevan a las sanciones administrativas establecidas en la Ley 1333 de 2009. Razón por la cual se despachará de forma desfavorable el argumento esgrimido.

8. En cuanto a la presunta violación de la Ley sustancial por vía directa

En lo que respecta a este punto, la sociedad manifiesta su inconformidad invocando una presunta violación de la ley sustancial, por considerar que en la imputación de cargos no se estableció el vínculo causal entre el hecho generador y el dolo imputado a las acciones ejercidas por la sociedad.

Que en ese orden se le recuerda al apoderado de la sociedad, que el título en que se formula el cargo debe ser desvirtuado por el infractor de la norma ambiental, tal y como lo establece el párrafo 1º del artículo 5 de la Ley 1333 que cita:

“Artículo 5º. Infracciones. (...) Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...)”

Que para el caso en particular, es evidente que aunque la sociedad expone su insatisfacción frente al título en que le fueron imputados los cargos, no presenta argumentos que desvirtúen este título, pese a que tuvo la oportunidad de controvertirlo en su escrito de descargos, y no solo allí, sino además en el presente recurso, lo cual tampoco hace, pues como se ha indicado



discrepa respecto al título de dolo en que le fueron imputados los cargos pero no demuestra, argumenta o sustenta lo contrario.

Que no obstante lo anterior, y como quiera que el infractor manifiesta la presunta falencia en el auto No. 6470 del 15 de diciembre de 2015 por el cual se le formuló cargos, vale traer a colación lo allí dispuesto, en el cual se expuso:

“(…) IMPUTACIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD

Que el párrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, dispone que: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que a su turno el párrafo 1º del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que tanto el párrafo del artículo 1º, como el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C–595 de 2010.

Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

(…)



7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio – Ley 1333 de 2009- son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor – debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). “

Que teniendo en cuenta que por mandato constitucional toda persona se presume inocente hasta tanto no se le haya declarado culpable, el auto de cargos al distinguir la conducta infractora y su adecuación normativa debe igualmente, contener las circunstancias que califican el grado de culpabilidad.

Que así las cosas **la conducta presuntamente cometida por la sociedad TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A., identificada con Nit.800.214.706-2, representada legalmente por el señor HERNÁN OLIVERIO CAMARGO VELÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.199.645 o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 52 No. 222 – 50 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, se imputará a título de dolo, en la ejecución de estas presuntas infracciones ambientales, teniendo en cuenta que la sociedad presuntamente se encontraba realizando vertimientos de aguas residuales en Zonas de Ronda, vertimientos de agua residual doméstica al suelo a través de un pozo séptico, descargas de agua residual no domésticas con sustancias de interés sanitario en forma intermitente al canal Torca provenientes del área de lavado de vehículos; sobreconsumo de agua excediendo lo permitido en la Resolución 421 del 2010, no presentar los niveles estáticos y dinámicos durante la vigencia de la concesión de aguas subterráneas, no contaba con el adecuado manejo, almacenamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos, y por realizar contaminación al suelo por aceites usados en la zona de almacenamiento temporal. (Subrayado Y Negrilla Aparte)**

Que valga decir que la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por la sociedad TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A., identificada con Nit.800.214.706-2, representada legalmente por el señor HERNÁN OLIVERIO CAMARGO VELÁSQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.199.645 o quien haga sus veces, quien en ejercicio de su derecho fundamental a la defensa podrá aportar en sus descargos las pruebas y todos los elementos de juicio que considere necesarios para la garantía de su debido proceso. (...)

Que del citado aparte del auto de formulación de cargos No. 6470 del 15 de diciembre de 2015, se logra claramente, sin necesidad de tantas elucubraciones, determinar el nexo causal entre el hecho generador y el título de dolo en que se imputo los cargos a la sociedad TECH S.A., lo que conlleva a establecer que las conductas desplegadas por la empresa fueron de forma consciente; es decir, que a pesar de tener conocimiento de las prohibiciones establecidas por la norma ambiental en tema de vertimientos (Resolución 3956 de 2009) RESPEL (Decreto 4741 de 2005



y Resolución 1188 de 2003), como de la Resolución 421 del 2010 que le otorgó la concesión de aguas subterráneas, aun así, optó por la comisión de las infracciones endilgadas.

9. En cuanto a las peticiones.

Que en su recurso la sociedad solicita reponer en el sentido de revocar la resolución 1021 del 19 de mayo de 2019 como las actuaciones dentro del presente tramite sancionatorio, y declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de inicio.

Que no obstante, esta Secretaría negará lo solicitado por la sociedad, pues tal y como se expuso con anterioridad, no existen razones de orden jurídico ni técnico que conlleven a establecer que la Resolución No. 1021 del 19 de mayo de 2019 no esté ajustada a derecho, o que los criterios establecidos en el informe técnico de criterios No. 00422 del 01 de abril de 2019 no correspondan a la norma, y menos aún, que con las anteriores disposiciones se haya vulnerado los principios constitucionales alegados por el recurrente.

Que en ese orden, la pretensión de declarar la nulidad de todo lo actuado desde el inicio sancionatorio, resulta aún más improcedente, pues se le recuerda al profesional del derecho que tal solicitud no es del resorte de esta Secretaría, debiendo para ello acudir ante la correspondiente jurisdicción.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Que en el Radicado No. 2019ER128208 del 11 de junio de 2019 obra poder especial otorgado por parte del señor **HERNÁN OLIVERIO CAMARGO VELÁSQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.199.645, Representante Legal de la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. - TECH S.A.**, identificada con Nit. 800.214.706-2, según Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, al abogado **JUAN CARLOS UCRÓS FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.216 y tarjeta profesional No. 75.223 del Consejo Superior de la Judicatura, para que *“lleve a cabo todas las actuaciones procesales (...) en mi nombre y representación”*.

En atención a dicho documento, esta Secretaría procederá a reconocer personería al precitado apoderado al interior de las diligencias administrativas sancionatorias de carácter



ambiental que obran en el expediente SDA-08-2014-2993, en los fines y términos del mandato conferido, tal y como se puntualizará en la parte resolutive de la presente decisión.

VII. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que de esta forma se confirmará lo resuelto en la Resolución No. 01021 del 19 de mayo de 2019 *“Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones”* en el cual se declaró responsable a la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. - TECH S.A.**, identificada con Nit. 800.214.706-2 por los cargos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 16º, 17º, 18º, imputados mediante **Auto No. 6470 del 15 de diciembre de 2015**, y por el valor de la multa señalada en el informe técnico de criterios No. 00422 de 01/04/2019, de conformidad a lo establecido en el Decreto 3678 de 2010 hoy compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

VIII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2, 4, 9 y 14 del artículo 1º de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, las de: *“2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”; 4. Expedir los Informes Técnicos de Criterios para imponer sanciones dentro de los trámites sancionatorios”; “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter*

23



sancionatorio”, y 14. “Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental”.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 01021 del 19 de mayo de 2019 *“Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones”* en el cual se declaró responsable a la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. - TECH S.A.**, identificada con Nit. 800.214.706-2 por los cargos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 16º, 17º, 18º, imputados mediante **Auto No. 6470 del 15 de diciembre de 2015**, y por el valor de la multa señalada en el **informe técnico de criterios No. 00422 de 01/04/2019**, por valor de **MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO TREINTA Y UNO PESOS M/CTE., (\$1.233.106.131)**, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Reconocer personería al Doctor **JUAN CARLOS UCRÓS FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.418.216 y tarjeta de abogado No. 75.223 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. - TECH S.A.**, identificada con Nit. 800.214.706-2 en los términos conferidos.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. – TECH S.A.**, identificada con Nit. 800.214.706-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en la Carrera 52 No. 222 – 50 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad o, a su apoderado Doctor **JUAN CARLOS UCRÓS FAJARDO** en la calle 95 No. 13 – 55 oficina 403 de esta ciudad, o a través del correo electrónico autorizado jucros@ucrosasociados.com.

ARTÍCULO CUARTO. – Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido por el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordénese el archivo del expediente SDA-08-2014-2993, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/08/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0232 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/08/2019

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/08/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0232 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/08/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/08/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS